

11

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	José Miguel Jubero Casanova
Demandado	Patrick William Lynch
Radicado	05001 3103 008 2019-00501-00
Interlocutorio	602
Asunto	Resuelven excepción previa

ASUNTO A TRATAR

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del demandado PATRICK WILLIAM LYNCH a las que denominó: "*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN*", "*PLEITO PENDIENTE POR LOS MISMOS HECHOS*" e "*INEPTITUD DE LA DEMANDA*", el despacho procede a resolver las mismas, de la siguiente manera:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado del señor PATRICK WILLIAM LYNCH manifiesta que el Juzgado debe declarar probada la excepción previa de la ***falta de requisitos de procedibilidad***, toda vez que en el escrito de la demanda solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda con el fin de no agotar el requisito de conciliación, y que, mediante auto del 29 de enero de 2020, el Juzgado fijó caución para acceder al decreto de la medida cautelar, pero que a la fecha, al observar el certificado de tradición y libertad del inmueble donde recaería la medida, no existe medida alguna, por lo que concluye que no canceló la caución, así las cosas, no agotó el requisito de procedibilidad.

Así mismo, solicita que se declare probada la excepción previa ***pleito pendiente por los mismos hechos***, por cuanto, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se está tramitando un proceso donde el demandado es CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., siendo ésta la responsable del incumplimiento aducido por el demandante en el presente proceso.

Por último, solicita que se declare probada la excepción **ineptitud de la demanda**, ya que la parte demandante omitió información esencial, que induce en error al Juez, pues desde el 23 de marzo de 2019, se encuentra en curso una demanda contra CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. y que actualmente está en etapa probatoria, solicitando el cumplimiento de la promesa de compraventa celebrada entre constructora Invernorte y el demandante.

Aunado a lo anterior, el señor JOSÉ MIGUEL YUBERU CASANOVA, en el proceso del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, actúa como promitente comprador, en el presente proceso, el demandante indica que no le fue reconocida la cesión de derecho como promitente comprador en la promesa por parte de la constructora y pretende que el señor LYNCH le cancele el valor de \$350.000.000.

Realizado el traslado secretarial que establece el artículo 101 numeral 1 del estatuto procesal, y sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto, el despacho procede a resolver con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C.G.P., dispone: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de*

comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Énfasis fuera del texto)*

CASO CONCRETO

Para resolver *ab initio* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades.

En el caso concreto, el excepcionante, presenta 3 excepciones previas; la primera de ellas, la denominó “*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN*”, a la que no se le dará trámite, toda vez que las excepciones previas se encuentran contempladas de manera taxativa, y ésta no se encuentra enlistada en dicho artículo.

No obstante, el Despacho procederá a requerir a la parte demandante, para que proceda con lo ordenado por auto del 29 de enero de 2020.

Frente a la segunda excepción previa formulada, denominada “*PLEITO PENDIENTE POR LOS MISMO HECHOS*”, el apoderado de la parte demandada manifiesta que en el juzgado 4° Civil del Circuito de Oralidad, se encuentra en curso una demanda instaurada por el demandante contra La CONSTRUCTORA INVERNORTE, quien es la responsable del incumplimiento aducido por el demandante en el presente proceso.

Cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

"...el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

*Para que el pleito pendiente pueda existir se **requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.** (...)*

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

"La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental,

adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹ (Énfasis fuera del texto).

Seleccione la opción de consulta que desea

Número de Radicación

Número de Radicación: 05001310300420180049800

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Lunes, 12 de Julio de 2021 - 02:00:12 PM [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Proceso	
Despacho: 004 Circuito - Civil		JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Uso para el litigante
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaría - Letra
Sujeta Procesales			
Demandado(a)		Demandado(a)	
- LEONARDO RODRIGUEZ SANCHEZ - JOSE MIGUEL YUBERO CASANOVA - JOSE JOHANN GOMEZ NOREÑA		- CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S - MARIA JOSEFA HELENA PILAR BARRIENTOS RESTREPO - RINCON LEON AYORA MEDINA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Previo a efectuar pronunciamiento concreto sobre la controversia, sea lo primero indicar que por consulta realizada en el aplicativo "consulta de procesos" del sitio web www.ramajudicial.gov.co de dominio público, el Despacho tuvo conocimiento que en la causa radicada mediante el consecutivo 05001310300420180049800, informada por el excepcionante, se observa que las parte en litigio son diferentes a las que acá nos congrega; incluso el mismo togado, informa que, pese a que es el mismo demandante, la parte pasiva es diferente, pues se evidencia que las partes dentro del proceso que se tramita en ese Juzgado son: PARTE DEMANDANTE. Leonardo Rodríguez Sánchez, José Miguel Yubero Casanova Y José Jobany Gómez Noreña PARTE DEMANDADA: Constructora Invernorte S.A.S., María Josefa Helena Pilar Barrientos Restrepo y Rincón León Ayora Medina

De allí que se colija de manera anticipada, que la excepción previa de pleito pendiente, no está llamada a prosperar, conforme las consideraciones transcritas.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

En cuanto a la tercera excepción previa formulada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA*", esgrime que, la falta de información por parte del demandante, hace incurrir en error al Juez de conocimiento.

Esta excepción la fundamenta en el hecho de que en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el demandante aceptó el incumplimiento contractual de la Constructora Invernorte y que actúa como comprador en el proceso judicial, buscando con dicho proceso, el cumplimiento de la constructora de la promesa de compraventa, hecho que nunca anunció en la presente demanda, constituyéndose en mala fe.

Se advierte que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

De acuerdo a lo manifestado por el excepcionante, el Despacho observa que el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, no prosperará la excepción previa anotada.

Así pues, las excepciones previas formuladas, no prosperarán. No obstante, no se condenará en costas a la parte que promovió esta

actuación, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE


PRIMERO: No dar trámite a la excepción presentada por el excepcionante, que denominó **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas **"PLEITO PENDIENTE POR LOS MISMOS HECHOS"** e **"INEPTITUD DE LA DEMANDA"** formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que proceda, a cumplir con la caución dispuesta en el auto del 29 de enero de 2020 visible a folio 43 del cuaderno principal, a fin de suplir la audiencia de conciliación. Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del presente proceso (Art. 317 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ